



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Investigación de Paternidad

RADICADO: **2021-00129**

El juzgado se pronuncia respecto de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L, presentó memorial el día 11 de mayo de 2021 solicito la terminación del proceso ya que no existe razón de continuarlo, pues el demandado Ramiro Faracica reconoció voluntariamente como su hija a la niña S.E.L.

Ante la petición que antecede, es pertinente observar lo previsto en el Art. 314 del C.G.P., cuando enseña que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, siendo el desistimiento una renuncia al derecho pretendido, ha de provenir exclusivamente de la parte, quien es la única que tiene facultad para disponer de él.

Para el caso en estudio, la solicitud de terminación del proceso, se entiende como desistimiento de las pretensiones, que proviene de la apoderada de la demandante señora Diana Patricia Laverde, quien actúa en representación de su menor hija S.E.L, pues se cumplen a cabalidad las exigencias que prevé el Art. 314 del C.G.P, como forma anormal de terminación del proceso regulada en el Capítulo II del Título Único de la Sección Quinta del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior, el proceso adelantado buscaba el reconocimiento de S.E..L, como hija del demandado, situación que se evidencia ya fue resuelta, toda vez que con la solicitud de terminación del proceso se adjuntó como prueba el registro civil de nacimiento de esta con los datos del padre Ramiro Faracica Ávila, por lo tanto, su derecho a la filiación y a un nombre se encuentran garantizados.

Así las cosas, el juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenará dar por terminado el presente proceso, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de Investigación de Paternidad, instaurada por la señora Diana Patricia Laverde, en representación de su menor hija S.E.L., a través de apoderada judicial y en contra del Ramiro Faracica Ávila, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarar terminado el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, disponer el archivo de las diligencias. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: Nulidad Partición de la Sucesión Notarial y Rescisión repudiación de herencia.
RADICADO: 2021-00195-00**

Los señores Héctor Fernán Leguizamón Torres y Carlos Alfonso Leguizamón Torres, en calidad de hijos de la causante Mercedes Torres de Leguizamón (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad Relativa de la Partición de la Sucesión Notarial y Rescisión de la repudiación de herencia en contra del señor Alfonso Leguizamón Roa.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. Debe aclararse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en el sentido que:
 - Frente a la partición de la sucesión notarial *“en el proceso de nulidad, el hecho relevante es el que configura el vicio que se le enrostra a la partición. En el de rescisión, la subsistencia del causante, la vulneración de derechos ajenos o la lesión enorme”*¹. Razón por la cual, debe precisar de acuerdo al plenario de la demanda, si el objeto de la misma es pedir la nulidad absoluta o la rescisión de la partición de la Sucesión Notarial, por cuanto están acumuladas en indebida forma, ambas como principales.
 - En relación a la pretensión de la demanda de: *“Rectificación de la repudiación hereditaria por error de consentimiento en su otorgante”*, debe indicarse que, la figura a ser utilizada en este caso corresponde a la denominada *“Rescisión de la Repudiación”* de acuerdo a lo estipulado en el art. 1741 del Código Civil. Al respecto, *“La repudiación válida es irrevocable y sólo será rescindible cuando esté viciada de nulidad”*². A su vez, dispone el art. 1294 *“ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su legítimo representante, hayan sido inducidos por fuerza o solo a repudiar”*.
2. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Además, debe

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Pág. 128

² Principios Generales que rigen el Derecho Sucesorio. De la opción del asignatario. Pág. 84-85



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

aclararse lo precisado frente a la dirección de notificación vía correo electrónico debido a que, en la parte introductoria de la demanda, se indica que no se conoce tal dirección, pero en el acápite de notificaciones, si se menciona.

4. Teniendo en cuenta en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los aumentos, productos y frutos naturales y civiles de los bienes de los que se solicita la restitución, debe presentar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad de la Partición de la Sucesión Notarial y Rescisión de la repudiación de herencia, incoada a través de apoderado judicial por los señores Héctor Fernán Leguizamón Torres y Carlos Alfonso Leguizamón Torres, y en contra del señor Alfonso Leguizamón Roa, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00197**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por el joven Alfonso David Vargas Adán, en contra del señor Alfonso Vargas Suarez.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. Frente a los hechos de demanda, no son claros los valores adeudados por el demandado, toda vez que, en la tabla que discrimina unos valores, se mencionan unos abonos realizados que no se ven reflejados en las pretensiones y generan confusión frente al valor que realmente se adeuda.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

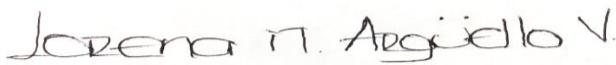
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de estudiante de consultorio jurídico en representación de Alfonso David Vargas Adán, en contra del señor Alfonso Vargas Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00198-00**

La señora Sonia Lorena Acosta Cala, en representación de sus menores hijos J.E.O.A., y F.J.O.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Juan Carlos Olivares Nieto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el poder o en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con sujeción al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El fundamento factico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos y educación, entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las misma se encuentren pendiente de cancelar, cada una por separado, mes a mes.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden además de indicar si es cuota alimentaria o de educación, cada una por separado, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes. Haciéndole hincapié a la demandante que tanto los hechos de la demanda como lo pretendido en ella debe guardar relación y estar concatenados unos a otros.
4. No informo la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ella, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la Sonia Lorena Acosta Cala, en representación de sus menores hijos J.E.O.A., y F.J.O.A., contra el señor Juan Carlos Olivares Nieto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Informe Alimentos
RADICADO: **2021-000199**

Se encuentra al despacho informe de cuota alimentaria, enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal-Regional Casanare, a solicitud de la señora Laura Molina Sierra en representación legal del menor J.L.R.M, respecto del señor José Luis Rodríguez Ramírez,

Cumplidos los requisitos para su trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, el informe de alimentos enviado por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal-Regional Casanare, por solicitud de la señora Laura Molina Sierra en representación legal del menor J.L.R.M, respecto del señor José Luis Rodríguez Ramírez.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P.

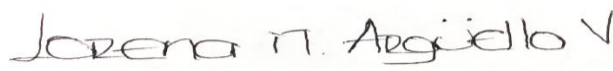
TERCERO: NOTIFICAR al señor José Luis Rodríguez Ramírez el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; igualmente requerirle para que al momento de la contestación indique cuáles son sus ingresos mensuales, y sus correspondientes gastos, y allegue los soportes del caso.

CUARTO: **Requerir** a la señora Laura Molina Sierra, para que indique en forma detallada cuales son los gastos del menor J.L.R.M y aporte los soportes de estos, para el efecto **por secretaría**, remítase copia de este auto.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Tener como demandante a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Yopal-Regional Casanare Sandra Paola Corredor Salamanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **INFORME DE ALIMENTOS**
RADICADO: **2021-00200**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con ocasión a la inconformidad presentada por el señor JORGE GUILLERMO BERNAL GARCIA, padre de los menores DNBM y NVBM, en contra de la resolución No. 0182 del 02 de junio de 2021, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir animo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora EMILCER JOHANA MESA CUENCA.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

1. No aportó los documentos que acrediten la existencia y representación de las partes y la calidad en la cual intervendrán en el proceso. En este caso, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la menor NVBM. (Núm. 2 Art. 84 C.G.P.)
2. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, no se encuentra documento que acredite el envío del informe allegado a este despacho, a la progenitora de los menores DNBM y NVBM, si bien en virtud del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 el informe elaborado por el Defensor de Familia suplirá la demanda, el mismo no se encuentra exento de ser conocido por las partes dando así plenas garantías a todos los intervinientes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

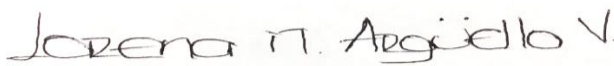
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el inadmitir el informe de CUOTA ALIMENTARIA presentada por la Defensora de Familia en favor de los menores DNBM y NVBM, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2021-00201**

Se encuentra al despacho demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Ruth Daneyi Castillo Burgos, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Gregorio Amaya Barrera.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, con sujeción al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No informo el estado civil de los presuntos compañeros al momento de iniciar la convivencia.
3. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos determinados del causante Gregorio Amaya Barrera.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones de los numerales 4 y 5, toda vez que no está atribuida la competencia al Juez de Familia para conocer de esos asuntos, y no son consecuenciales, subsidiarios de las pretensiones principales. (Art.85 Cgp)
5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción al Art. 212 del C.G.P.
6. No informo la dirección física ni electrónica del señor José Alejandro Amaya Chaparro, pues la allegada corresponde al profesional del derecho que lo represento en la audiencia ante el Corregidor, al subsanar este aspecto deberá indicar la forma como obtuvo las direcciones, además de aportar las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
7. No acredito que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la demandada conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración y Disolución de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Ruth Daneyi Castillo Burgos, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Gregorio Amaya Barrera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandan un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO: **2021-00202-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Filiación Extramatrimonial incoada a través de apoderado judicial por el señor Fredy Zerpa Tubantebe en contra de José Dolores Avella Salazar (Q.E.P.D), María Díaz Ortega y herederos determinados e indeterminados del causante.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos

1. No se informó si está en curso o ya se adelantó el proceso de sucesión del causante José Dolores Avella Salazar.
2. No indicó cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 6 de la Ley 75 de 1968.
3. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
4. La dirección registrada para efectos de notificación del demandante, no corresponde a un canal autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección debe ser física y/o electrónica.
5. No informó si la muerte del causante fue violenta, a efectos de indagar si hay remanente de muestras que permitan la prueba de ADN de manera directa.
6. La parte actora, no aportó el Registro Civil de defunción del señor JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR, ni indicó la oficina donde se encuentra inscrito.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por el señor Fredy Zerpa Tubantebe, contra José Dolores Avella Salazar (Q.E.P.D), María Díaz Ortega y herederos determinados e indeterminados del causante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2021-00204**

Revisada la demanda, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82, 83 y 84 del C.G.P., este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor F.C.B.L., representado legalmente por la señora Sonia Teresa López Tabaco y en contra del señor Federman Bonilla Chaparro, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes unas de dinero, representadas en la Conciliación de Alimentos, de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal Casanare, así:

- 1.1. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de noviembre a diciembre de 2017, cada una por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).
- 1.2. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750).
- 1.3. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de doscientos ochenta mil pesos seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635).
- 1.4. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de doscientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$297.473)
- 1.5. Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a junio de 2021, cada una por la suma de trescientos siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$307.884).
- 1.6. Por tres (3) mudas de ropa correspondientes al año 2017, cada una por valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.7. Por tres (3) mudas de ropa correspondiente al año 2018, cada una por el valor de ciento noventa mil seiscientos veinte pesos (\$190.620).
- 1.8. Por tres (3) mudas de ropa correspondiente al año 2019, cada una por el valor de doscientos dos mil cincuenta y siete pesos (\$202.057).
- 1.9. Por tres (3) mudas de ropa correspondiente al año 2020, cada una por el valor de doscientos catorce mil ciento ochenta pesos (\$214.180).
- 1.10. Se niega el mandamiento de pago de las mudas correspondientes al año 2021, toda vez que el acta de conciliación de Alimentos, de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal Casanare, es clara al indicar que son 3 mudas al año, es decir no se han causado, en tanto se pueden entregar hasta el mes de diciembre las tres.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor F.C.B.L., representado legalmente por la señora Sonia Teresa López Tabaco y en contra del señor Federman Bonilla Chaparro, por concepto de intereses legales conforme el Art. 1617 del Código Civil, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor F.C.B.L., representado legalmente por la señora Sonia Teresa López Tabaco y en contra del señor Federman Bonilla Chaparro, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 430 y s.s., del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los Art. 431 y 442 del C.G.P., pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

providencia y del escrito de demanda, conforme lo previsto en los Art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante, a la estudiante de derecho Angie Viviana Fonseca Solano, en los términos y para los efectos del poder otorgado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00204-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: **2021-00206**

El señor Ronald Arley Reina Chaparro a través de apoderado judicial, presenta demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la señora Yuliana Jineth Cuta Albarracín.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82 y 84 del C.G.P., ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda debe dirigirse en contra del menor M.G.R.C, representado legalmente por su progenitora, la señora Yuliana Jineth Cuta Albarracín.
2. Se debe precisar con claridad cuál es el domicilio del menor M.G.R.C, representado legalmente por su progenitora, la señora Yuliana Jineth Cuta Albarracín, toda vez que, en la identificación de las partes, se indica que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, igualmente en los hechos de la demanda, se menciona que ella y el menor se trasladaron a vivir a la ciudad de Tunja y que se desplazó a la ciudad de Yopal para la práctica de la prueba de ADN, pero en el acápite de notificaciones, se dice que tiene el domicilio en la ciudad de Yopal; dicha situación debe ser aclarada y corregida.
3. No indico la causal de impugnación de paternidad que se pretenda hacer vales, conforme el Art. 248 del Código Civil modificado por el Art. 11 de la Ley 1060 de 2006.
4. No informo, la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquella, con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad, incoada a través de apoderado judicial por el señor Ronald Arley Reina Chaparro, en contra de la señora Yuliana Jineth Cuta Albarracín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

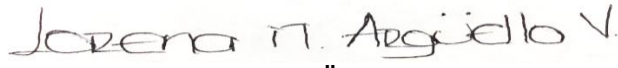


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESIGNACION GUARDADOR

RADICADO: **2021-00207**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Designación de Tutor incoada a través de apoderada judicial por la señora Carmen Cecilia Mendoza Villamizar, con la cual pretende ser designada tutora del menor SAHR.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. La designación de tutor a un menor de edad, procede ante la ausencia de los padres de este, lo cual no ocurre en el presente caso, por cuanto el padre JUVENAL JOSE HERRERA GIL existe y aún ejerce la potestad parental respecto del niño, por lo que, de ser el caso, deberá adelantarse el *proceso de privación o suspensión de la patria potestad* en contra de aquel, proceso en el cual se podrá designar al respectivo guardador, si hay lugar a ello.
2. No se avizoran los documentos que menciona la demandante serán aportados como prueba, siendo uno de ellos, el Registro Civil de Nacimiento del menor, lo cual es necesario para determinar el parentesco de la señora Lorena Adilen Rodríguez Mendoza y el señor Juvenal José Herrera Gil, como presuntos padres del menor.
3. Deberá indicarse datos de notificación física y electrónica del señor JUVENAL JOSE HERRERA GIL, de no tenerlos, hacer las precisiones del caso bajo la gravedad de juramento.
4. El poder deberá adecuarse conforme a lo expuesto en el numeral 1º de esta providencia.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DESIGNACIÓN DE TUTOR presentada por la señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR a través de apoderada judicial y en defensa de los derechos del menor SAHR., conforme la parte motiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: **2021-00208**

El señor Eduar Giovanny Mendoza Pidiache, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de custodia y cuidado personal a favor de la menor SCMO, y en contra de la señora Luz Neira Oros Guio.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No agoto requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación de la demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
5. La apoderada no aportó y declaró que el correo electrónico suministrado corresponde al registrado en el Registro Nacional de Abogados, exigencia establecida mediante el Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal presentada por el señor Eduar Giovanny Mendoza Pidiache, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora Luz Neira Oros Guio por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00209-00

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora Daissy Camila Campos Vargas en representación del menor JDAC, en contra del señor José Maicol Amézquita Cardozo.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. No informó como obtuvo la dirección suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Deben aclararse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda en el sentido que, la demandante indica que se le adeuda entre otras la cuota alimentaria de febrero de 2020 a junio de 2021, sin embargo, en los documentos que se aportan a la misma, se anexa un documento firmado por la demandante con fecha 12 de mayo de 2021 en la cual, afirma que, el demandado ha venido cancelando \$150.000 pesos mensuales por ese mismo periodo. Resultando pues, dicha información confusa para determinar los periodos adeudados (fl. 2 anexos de la demanda).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

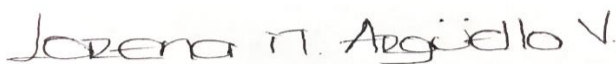
En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de estudiante de consultorio jurídico por la señora Daissy Camila Campos Vargas en representación de su menor hijo JDAC, en contra del señor José Maicol Amézquita Cardozo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2021-210-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora Raquel Yurleidy León en contra del señor John Fredy Pérez Aguilera con la cual, pretende la declaración de Unión Marital de Hecho y la Disolución de la Sociedad Patrimonial.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No señaló cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.
2. No señaló si al momento de iniciar la convivencia eran solteros.
3. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las partes, es decir de Raquel Yurleidy León y John Fredy Pérez Aguilera con fecha de expedición reciente y las correspondientes notas marginales, tampoco se indicó la oficina donde está registrado el del demandado.
4. No aportó el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 3 de febrero de 2021 ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal – Casanare, en la cual, se decretó de manera provisional el pago de la cuota de alimentos a los hijos de los presuntos compañeros.
5. No informó como obtuvo la dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Respecto de los testimonios solicitados, no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.
7. El poder allegado en la demanda no es legible, puntualmente, donde se registra el número de tarjeta profesional del apoderado. Además, la dirección de correo electrónico donde presuntamente la demandante remite poder a su apoderado (yesikakaterineleonmoreno@gmail.com), no coincide con el proporcionado en las notificaciones de la demanda (distriplus.sim@gmail.com).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora Raquel Yurleidy León en contra de John Fredy Pérez Aguilera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema n. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: **2021-00211-00**

Se encuentra al despacho demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora Doris Adriana Bayona Guadrón, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante José Albeiro Dedios Ovejero.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el poder o en la demanda se debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, con sujeción al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Los hechos como las pretensiones de la demanda deben ser conexos, toda vez que, en el hecho primero se indica como extremo temporal inicial el 15 de diciembre de 2015 y en la pretensión número 1 desde el año 2016, situación que debe ser aclarada.
3. En las pretensiones de la demanda se debe indicar con claridad los extremos temporales de la Unión Marital de Hecho que se pretende declarar, esto es la inicial y final con día mes y año.
4. Debe indicar si tiene conocimiento o no de la existencia de otros herederos determinados del causante José Albeiro Dedios Ovejero.
5. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento del causante José Albeiro Dedios Ovejero y de la señora Doris Adriana Bayona Guadrón, con fecha de expedición recientes y con las respectivas **notas marginales**.
6. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción al Art. 212 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora Doris Adriana Bayona Guadrón, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante José Albeiro Dedios Ovejero, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandan un término de cinco () días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: **2021-00212**

La señora Evangelina Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera en calidad de hija y nieta de los causantes, a través de abogado, presenta demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA, de los causantes Hipólito Barrera Gil (Q.E.P.D.) y María Evangelina Africano de Barrera (Q.E.P.D.).

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. No indico el último domicilio de los causantes.
3. No indicó en el plenario de la demanda, la dirección de notificación física y electrónica de los herederos determinados (Art. 488 No. 3 CGP).
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demás herederos conocidos, en aras de verificar el parentesco de aquellos con los causantes, ni se informa la oficina donde los mismos reposan. (Art. 489 No.8 CGP)
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los interesados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble intestada, incoada a través de apoderado judicial por la señora Evangelina Barrera Africano y Evelia Palencia Barrera, de los causantes Hipólito Barrera Gil (Q.E.P.D.) y María Evangelina Africano de Barrera (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00213**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la menor I.Y.B.V., representada legalmente por la señora Lina Leonor Vargas Zambrano y en contra del señor Rafael Ricardo Beltrán Lozano.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No fue acreditado que el poder le haya sido enviado del correo electrónico de la ejecutante, a efecto de tener certeza de la autenticidad del documento.
2. Aportar los documentos que integran los títulos complejos en mejor formato, que los haga legibles, últimos folios documento 02.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

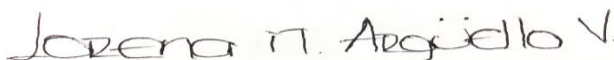
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de apoderado judicial por la menor I.Y.B.V., representada legalmente por la señora Lina Leonor Vargas Zambrano y en contra del señor Rafael Ricardo Beltrán Lozano, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandan un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2021-00214**

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de alimentos incoada a través de apoderado judicial por la señora Amalia Sofía Parales Méndez en representación de la menor ECMP, en contra del señor Ely Siricio Moreno Guadrón.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. La dirección de notificación del demandante y su apoderado, no pueden ser la misma. Razón por la cual, debe suministrar el demandante una dirección de notificación física y/o electrónica válida y que sea diferente a la de su apoderado (Art. 82 No. 10 C.G.P.).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora Amalia Sofía Parales Méndez en representación de su menor hija ECMP, en contra del señor Ely Siricio Moreno Guadrón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

NC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD

RADICADO: **2021-00215-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Investigación de Paternidad incoada a través de apoderado judicial por la señora Yeni Johanna Rocha Murillo en calidad de madre y representante del menor JFRM, en contra del señor Luis Felipe Chinchilla Buitrago.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el poder o en la demanda no se indicó que la dirección del correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). Art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado a la profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. Art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. Debe aportar el registro civil de nacimiento legible del menor JFRM con notas marginales, en razón a que el aportado es ilegible.
4. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. Respecto de los testimonios solicitados, no se indicó concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el Art. 212 del Código General del Proceso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora Yeni Johanna Rocha Murillo en calidad de madre y representante del menor JFRM, en contra del señor Luis Felipe Chinchilla Buitrago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Privación de Patria Potestad

RADICADO: **2021-00216**

Se encuentra al despacho demanda de Privación de Patria Potestad, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Marly Tatiana Velandia Avella en representación de su menor hijo J.L.P.V., y en contra del señor Leonardo Favio Peña Acevedo, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad, presentada por la señora Marly Tatiana Velandia Avella en representación de su menor hijo J.L.P.V., y en contra del señor Leonardo Favio Peña Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 369 a 373 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demanda, es del caso que, **por secretaría se consulte**, la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliado el señor Leonardo Favio Peña Acevedo y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata. Igualmente, **por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Sisben de Yopal-Casanare, al correo electrónico sisben@yopal-casanare.gov.co, para que informe los datos anteriormente requeridos.

Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar la citación de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, con sujeción al inciso 2 del artículo 395 del CGP y el Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte demandante informe el nombre de otros parientes, en tanto solo indico uno por línea materna.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 12 Judicial de Familia.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido la información que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha requerido al ADRES y SISBEN, adelanten las gestiones tendientes a notificar al demandado el presente auto y el escrito de demanda junto con los anexos respectivos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Claudia Adriana Colorado Pedraza para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29** de hoy **01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: **2021-00218**

Se encuentra al despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por el menor O.S.S.H., representado legalmente por la señora Nancy Giovanna Hernández Rodríguez y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los Art. 82, 84 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido enviado del correo electrónico de la ejecutante, a efecto de tener certeza de la autenticidad del documento.
3. No indico la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, además de aportar las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados con sujeción al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, incoada a través de apoderada judicial por el menor O.S.S.H., representado legalmente por la señora Nancy Giovanna Hernández Rodríguez y en contra del señor Oscar Humberto Silva Monroy, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandan un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 29 de hoy 01 de julio de**
2021, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA

JM